

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00042 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA NELLY SILVA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

La judicatura proceder a determinar si conforme a los artículos 442 y 301 del C.G.P., es dable o no dar por contestada en debida forma la demanda propuesta y admitida por este despacho judicial por los demandados y, si es o no procedente dar por notificada por conducta concluyente a la demandada **ROSA NELLY SILVA**.

CONSIDERACIONES

Pasa a Despacho el expediente de la referencia, en virtud de la contestación de la demanda realizada mediante apoderado judicial por los demandados **LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA NELLY SILVA**, no obstante, el término de traslado para contestar la demanda se encuentra vencido.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la contestación se efectuó de forma extemporánea por uno de los demandados, toda vez que la pasiva **LEONARDO CUCUÑAME FLOR** se notificó conforme a la ley 2213 del 2022 mediante correo electrónico el día *16 de septiembre del 2022* contando hasta el *30 de septiembre del 2022* para contestar la demanda, cosa que no acaeció por cuanto la contestación se allegó al correo del despacho el día 18 de octubre del 2022; memorial allegado ya habiendo transcurridos los diez (10) días señalados en el artículo 442 del Código

General del Proceso¹, por lo que esta judicatura tendrá como no contestada la demanda por parte de este demandado.

Igualmente, como se advierte que el poder otorgado viene suscrito además por la demandada **ROSA NELLY SILVA**, se ha de tener como notificada por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso², desde el día 18 de octubre del 2022, fecha en que radicó en este despacho la contestación de la demanda, pues de ella se desprende el conocimiento que la pasiva tuvo del auto que libro mandamiento de pago; así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de la señora **ROSA NELLY SILVA**.

Igualmente, y teniendo en cuenta que la demandada **ROSA NELLY SILVA** contestó la demanda de la referencia proponiendo excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso³.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar en favor de la parte demandada a la abogada **YENITH PATRICIA ORDOÑEZ PAZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.331.356 y T.P. N° 239807 del C.S.J de conformidad con el poder aportado el cual se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR CONTESTADA por parte del demandado **LEONARDO CUCUÑAME FLOR**, la demanda de la referencia por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago del presente proceso Ejecutivo Hipotecario a la

¹ **ARTÍCULO 442.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

² **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.....

³ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

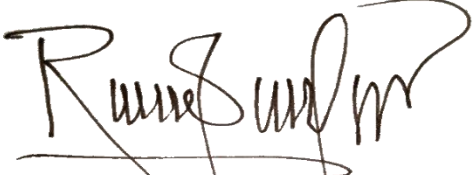
demandada **ROSA NELLY SILVA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.610.678, desde el día 18 de octubre del 2022.

TERCERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la señora **ROSA NELLY SILVA**.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada **ROSA NELLY SILVA**, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **YENITH PATRICIA ORDOÑEZ PAZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.331.356 y T.P. N° 239807 del C.S.J del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 135 el día de hoy **TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario